CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Septiembre 14 de 2021. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado mediante aviso se observa que esta se surtió en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE, Septiembre catorce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No 2327 RADICADO 2018-00044

REF: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DORIANCE BENAVIDES ENRIQUEZ

La presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. en** contra de contra de **DORIANCE BENAVIDEZ ENRIQUEZ** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No.17 de fecha 15 de enero de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado DORIANCE BENAVIDEZ ENRIQUEZ**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo <u>DORIAN-2829@hotmail.com</u> remitido el **día 18 de agosto de 2021** tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaría.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DORIANCE BENAVIDEZ ENRIQUEZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.520.000,00).

NOTIFIQUESE LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 151_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 15 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ La secretaria.

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo Juez Juzgado 003 Promiscuo Municipal Juzgado Municipal Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b228f011601355e9abbf3cdd2468c0160c3a6c0fa19ae30e2867bbd5fbad19fDocumento generado en 13/09/2021 10:44:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica